Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0505

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de NOVIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NJ4-15541	ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION	VCT - 3852	28/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN

Bogotá, 20-10-2026 11:24 AM

Señor(a):
ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION
Dirección: CARRERA 70C 78-35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700134001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3808 DE 28 SET 2026** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJ4-15541**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM,** en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB.**

Atentamente,
PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Firmado digitalmente por PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.10.20 14:00:55 -05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 20-10-2026 11:20 AM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: NJ4-15541

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3808 DE 28 SET 2026

"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, ANM – 2656 del 21 de julio de 2026 y VAF - 3098 del 13 de agosto del 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

El **04 de octubre de 2012**, la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT No. **900.098.883- 2,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SIPI**, departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ4-15541.**

Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NJ4-15541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que mediante Concepto Jurídico **GLM 0422-2020 del 25 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541** recomendando continuar con el desarrollo de visita al área.

Mediante el Concepto Técnico **GLM No. 1173 del 01 de diciembre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera concluyó, que una vez realizada la evaluación técnica y teniendo en cuenta el área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, que es Viable Técnicamente continuar con el trámite de formalización. Así mismo, se determinó que la solicitud **NJ4-15541**, presenta superposición con una zona minera étnica, por lo que se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación con la "***ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO- BAJO Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN "ACADESAN""***.

Mediante radicados ANM No. **20202110319191 del 10 de diciembre de 2020** y ANM No. **20222110339741 del 13 de mayo de 2022**, esta Autoridad Minera requirió al MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad negra, CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO- BAJO Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN "ACADESAN", del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional **No. NJ4-15541**, actuación necesaria para poder definir de fondo el trámite de la solicitud mencionada. Lo anterior precisando que con radicado ANM No. **20212110326021 del 18 de marzo de 2021**, se solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, la remisión de los soportes y las constancias de notificación respecto del trámite de derecho de prelación de la solicitud de Minería Tradicional No **NJ4-15541**, entre otros.

Mediante Radicado ANM No. **20232110358881 del 26 de septiembre de 2023**, se realizó la Reiteración de las comunicaciones con radicado No. **20202110319191** y No. **20222110339741**, ante el MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, en aras de definir de fondo el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **NJ4-15541**, trámite que permanece sin respuesta definitiva.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 estableció que mientras se obtiene el contrato las solicitudes de formalización estarán sujetas a fiscalización en materia de seguridad, higiene y pago de regalías. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión inmediata de las actividades hasta su regularización.

Que, en aplicación a la mentada normatividad, el día **12 de junio de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF- No 161**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**.

Que, mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.

Que el **28 de marzo de 2025**, se realizó análisis de superposiciones para verificar el área de la solicitud de Formalización Minera No. **NJ4-15541**, y continuar el trámite del derecho de prelación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1396 del 2023, emitiéndose concepto técnico **GCMD No 100 del 28 de marzo de 2025**, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

> ***"(...)***
>
> ***CONCLUSIONES***
>
> *1. La solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-15541** cuenta con área definida de 2092,7983 Ha, con 1702 celdas asociadas, contenidas en un único polígono.*
>
> *-Una vez realizada la presente evaluación técnica y análisis de superposiciones, del área definida la solicitud de la Formalización de*

*Minería Tradicional **NJ4-15541**, se identifica que presenta superposición total con **COMUNIDAD** denominada "**CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO, BAJO Y ZONA COSTERA DEL JUAN "ACADESAN"** y **RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA** denominada **"PACIFICO**", y Superposición total con **ZONA MINERA ETNICA" ZM_COM_NEGRA ACADESAN - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO- BAJO Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN "ACADESAN" AREA 1 - VIGENTE DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN 176 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 01/12/2016 - DIARIO OFICIAL NO. 50.066 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016** por lo cual se deberá adelantar los tramites que correspondan. (…)"*

Que, el día **24 de febrero de 2026**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSCZO- SF- No. 020**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**.

Mediante **Auto GCMD No. 000297 del 11 de mayo de 2026**, notificado por Estado No ***GGDN-2026-EST-086 del 14 de mayo de 2026**, esta Autoridad Minera dispuso, entre otros:*

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: **ACOGER PARCIALMENTE** el Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 020 del 24 de febrero de 2026**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO**, con Nit **900098883-2**, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a dar cumplimiento a lo aquí requerido, lo anterior, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022, y el Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 020 del 24 de febrero de 2026 a** saber:*

***REQUERIR** al beneficiario de la solicitud de Formalización minera NJ4-15541, para que allegue los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes II, III y IV del año 2024, I, II, III, IV trimestre del año 2025, toda vez que no se evidencia su presentación dentro del expediente, ni en el MÓDULO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS EN ANNA MINERÍA. (…)"*

Que como resultado de los ejercicios de seguimiento y evaluación jurídica adelantados por el Grupo de Contratación Minera Diferencial tendientes a evaluar la capacidad jurídica del solicitante previo a la emisión de la correspondiente decisión, se acudió al **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, descargándose el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT No. **900.098.883- 2** evidenciándose que la Entidad sin ánimo de Lucro se encuentra **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN**, desde el 28 de enero de 2026, por vencimiento de su término de duración.

Que advertido lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones contempladas en los Numerales 1[1] y 6 del Artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre del 2024, profirió la **Evaluación Jurídica No 57-2026 del 3 de junio del 2026**, en la cual concluyó:

> "***3. RECOMENDACIONES:***
>
> *Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:*
>
> *1. Emitir un pronunciamiento jurídico de fondo en virtud del cual se rechace la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***NJ4-15541****, teniendo en cuenta que la* ***ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION****, identificada con NIT 900.098.883-2, se encuentra disuelta y en estado de liquidación voluntaria y no acredita la capacidad jurídica exigida por los artículos 17, 53, 274 del Código de Minas, 6 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 del 2021 y de manera análoga o supletoria por los Artículos 99, 222 a 225 del Código de Comercio y las disposiciones previstas en la Ley 2250 de 2022*."

II. Consideraciones de la Gerente de Contratación y Titulación (E) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Con el propósito de dar continuidad al trámite administrativo en curso, se procedió a la revisión integral del expediente, adelantando las consultas pertinentes para verificar la capacidad jurídica del solicitante. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.1 del Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), se acudió al **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, descargándose el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT No. **900.098.883- 2**.

Del análisis del documento se constató que la entidad se encuentra **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN**, **desde el 28 de enero de 2026**, por vencimiento de su término de duración, circunstancia que implica la restricción de su capacidad para adelantar nuevas actividades económicas, conforme a lo previsto en los artículos 222 y siguientes del Código de Comercio, aplicados de manera supletoria, al caso en estudio. Adicionalmente, se evidenció el incumplimiento de la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, prevista en el artículo 33 del Código de Comercio y reiterada en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, lo cual genera la pérdida de beneficios y la imposibilidad de acreditar vigencia registral.

En consecuencia, los datos que obran en el certificado corresponden únicamente a la última información suministrada por la asociación en el formulario de inscripción y/o renovación del año 2024, lo que se refleja en la solicitud objeto de estudio. Esta situación se constata en la imagen que se adjunta al expediente, la cual corresponde al Certificado generado por la Cámara de Comercio de Cartago el día **3 de junio de 2026**, y en el que se podrá apreciar lo siguiente:

1 "***1****. **Evaluar** técnica y **jurídicamente**, **las solicitudes de** legalización o **formalización minera** (...) **6. Proyectar los actos administrativos que resulten del trámite de las solicitudes de** legalización o **formalización minera**, (...).*"

Cámara de Comercio de Cartago

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2026 - 09:43:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vD6R9EFxuT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siifront.confecamaras.co/cv/10 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION
Sigla : ASOMINEDO
Nit : 900098883-2
Domicilio: El Dovio, Valle del Cauca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000913
Fecha de inscripción: 03 de agosto de 2006
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 08 de mayo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 7 NRO. 7-45
Municipio : El Dovio, Valle del Cauca
Correo electrónico : asominedo2@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3116392700
Teléfono comercial 2 : 3137925346
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 7 NRO. 7-45
Municipio : El Dovio, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : asominedo2@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2006 de la Asamblea Constitutiva de El Dovio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006, con el No. 3660 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

CAMARA DE COMERCIO

REFORMAS ESPECIALES

Cámara de Comercio de Cartago

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2026 - 09:43:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vD6R9EFxuT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siifront.confecamaras.co/cv/10 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 25 de abril de 2015 de la Asamblea de Asociados de El Dovio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2015, con el No. 6635 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Acta No. 004 del 06 de enero de 2021 de la Asamblea General De Asociados de El Dovio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021, con el No. 9152 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Acta No. 6 del 02 de agosto de 2021 de la Asamblea General De Asociados de El Dovio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2021, con el No. 9380 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA ESTATUTARIA - ARTÍCULO 32

DISOLUCIÓN

La Entidad sin Ánimo de Lucro se encuentra disuelta desde el 28 de enero de 2026, por vencimiento del término de duración.

OBJETO SOCIAL

La asociación de mineros de El Dovio valle del cauca asominedo, tendrá como objetivos los siguientes:

Generales:

Gestionar con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, naturales o jurídicas, la obtención de recursos económicos que coadyuven al mejoramiento de vida de los asociados a nivel urbano y rural, mediante procesos de capacitación, organización y creación de fuentes de trabajo micros, diversas, que sean rentables, autos sostenibles y que le den autonomía e independencia a la asociación.

El objetivo general estará enfocado al desarrollo de actividades heterogéneas en la modalidad micro-empresarial y en todo lo relacionado con el material aurífero extraído por los asociados, tales como:

A). Exploración técnica de minerales, especialmente oro ya sea en aluviones o en filones en las modalidades de dragado, barequeo y barranqueado, con el fin de extraer el material aurífero.

B). Explotación económica de aluviones y filones en la Vereda ZABALETAS y demás sectores donde estén ubicadas las minas.

C). Comercialización, comprar, vender, compraventa, transformar del material aurífero, mineral precioso y en todas sus presentaciones a nivel nacional e internacional.

D). Transportar con bestias de carga, víveres, combustibles, maquinaria liviana y demás implementos que se

Página 2 de 8

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 019/12. Prohibido uso exclusivo de las entidades del Estado

Que, en concordancia con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió la **Evaluación Jurídica No 57-2026 del 3 de junio de 2026**, en la cual recomendó emitir el correspondiente pronunciamiento jurídico de fondo en virtud del cual se rechace la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, teniendo en cuenta que la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.098.883-2, se encuentra disuelta y en estado de liquidación voluntaria y por lo tanto, no acredita la capacidad jurídica exigida por los artículos 17, 53, 274 y 297 del Código de Minas, 6 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 del 2021 y de manera análoga o supletoria por los Artículos 99, 222 a 225 del Código de Comercio y las disposiciones previstas en la Ley 2250 de 2022.

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento respecto de la continuación de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ4-15541,** como resultado de la situación jurídica de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.098.883-2, la cual se abordará de la siguiente manera:

1) Sobre la capacidad jurídica para la presentación de solicitudes de formalización de minería tradicional y la celebración de contrato de concesión minera:

Este Despacho procederá a evaluar la capacidad jurídica de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 900.098.883-2**,** actualmente registrada como **EN LIQUIDACIÓN**, partiendo de la premisa según la cual los requisitos relacionados con la capacidad jurídica de los solicitantes dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional no se encuentran desarrollados expresamente en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. No obstante, dicha circunstancia no implica la inexistencia de regulación aplicable, toda vez que el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, la cual regula integralmente los aspectos relacionados con la adquisición, conservación y ejercicio de los derechos mineros, así como las condiciones legales exigidas para acceder a ellos.

En efecto, la actividad minera se encuentra sometida a un régimen jurídico especial que responde a la naturaleza de los recursos naturales no renovables como bienes de propiedad estatal y de interés público, razón por la cual la verificación de la capacidad jurídica de quienes pretenden acceder a derechos mineros constituye un presupuesto esencial para la validez y eficacia de las actuaciones adelantadas por la Autoridad Minera.

Ahora bien, existen materias que no fueron reguladas de manera expresa por el legislador minero. Frente a tales eventos, el propio Código de Minas estableció las reglas de integración normativa aplicables, disponiendo:

> *"**Ley 685 de 2001. Artículo 3. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. **En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.** (…)" (Rayado fuera del texto).*

La disposición transcrita reviste especial importancia para el caso bajo análisis, pues permite concluir que, aun cuando el Código de Minas constituye un régimen especial y preferente, el mismo admite la aplicación de las normas civiles y comerciales cuando exista remisión expresa o cuando sea necesario acudir a ellas para suplir aspectos no regulados directamente por la legislación minera.

A su turno, el artículo 53 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta**, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado fuera del texto).*

De la lectura de esta disposición se desprende que el legislador otorgó un tratamiento especial a la capacidad legal dentro del régimen minero, al punto de exceptuarla expresamente de la regla general de inaplicabilidad de las normas de contratación estatal. Ello evidencia que la capacidad jurídica constituye un elemento esencial para la formulación, trámite y eventual perfeccionamiento de los derechos mineros, razón por la cual su verificación no puede limitarse al momento de presentación de la solicitud, sino que debe mantenerse durante toda la actuación administrativa y existir plenamente al momento de adoptarse la decisión de fondo.

Que, respecto a los requisitos de capacidad legal para contratar con el Estado bajo la normativa minera, la Ley 685 de 2001 en su artículo 17 dispone:

> *"**ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL**. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 del 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 6. De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** (…)*
>
> *(…)*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

La remisión efectuada por el artículo 17 del Código de Minas conduce necesariamente a verificar no sólo la existencia formal de la persona jurídica y la inclusión de actividades mineras dentro de su objeto social, sino también su aptitud legal para asumir válidamente los derechos y obligaciones derivados de un eventual contrato de concesión minera.

En este sentido, la capacidad jurídica exigida por la legislación minera no se satisface con la sola existencia de la persona jurídica, sino que supone que ésta conserve plena capacidad de ejercicio y vocación de permanencia para desarrollar la actividad minera durante toda la vigencia del eventual contrato de concesión.

Ahora bien, para el caso bajo análisis, aunque las Asociaciones y demás Entidades sin ánimo de Lucro, las cuales nacen del derecho de asociación y se rigen primordialmente por el Código Civil y sus propios estatutos, no se encuentran reguladas por el Código de Comercio, La Corte Constitucional ha utilizado sus disposiciones como parámetro hermenéutico para comprender la estructura de las personas jurídicas. Concordara lo anterior con lo dispuesto en el **artículo 99 del Código de Comercio** que, en términos de capacidad de las personas jurídicas, expresamente señaló:

> *"**ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD**. **La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto**. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."* (Negrilla fuera de texto).

Que en consideración a lo expuesto, se advierte que el objeto social de una empresa determina su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la misma a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente, se evidencia que la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.098.883-2, se encuentra **disuelta** y **en estado de liquidación** según inscripción realizada en el **RUES - Cámara de Comercio de Cartago desde el día 28 de enero de 2026**.

Así mismo, en aplicación supletoria, los artículos 222 y siguientes del Código de Comercio, señalan que una vez disuelta la sociedad e iniciado el proceso liquidatorio, la persona jurídica conserva su existencia exclusivamente para los actos necesarios para la liquidación. Esto significa que la entidad no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referentes a la liquidación de la Empresa, por lo que su capacidad jurídica se encuentra restringida a la realización de operaciones encaminadas a concluir negocios pendientes, recaudar activos, atender obligaciones y destinar el eventual remanente patrimonial conforme a la Ley a sus estatutos, quedando impedida para emprender nuevas actividades o asumir obligaciones incompatibles con la finalidad propia de la liquidación.

Bajo este contexto, resulta evidente la incompatibilidad existente entre la finalidad de un procedimiento de Formalización de Minería Tradicional y el estado de liquidación de la asociación solicitante. Mientras el proceso de formalización persigue la consolidación de una actividad minera con vocación de permanencia y la eventual adquisición de derechos mineros susceptibles de generar obligaciones de largo plazo, la liquidación societaria tiene por finalidad la extinción definitiva de la persona jurídica.

En consecuencia, una asociación cuya capacidad jurídica se encuentra limitada por encontrarse disuelta y en liquidación carece de la aptitud necesaria para asumir las obligaciones derivadas de un eventual contrato de concesión minera, tales como el cumplimiento de obligaciones técnicas, ambientales, económicas, laborales, de seguridad minera, de pago de contraprestaciones

económicas y de ejecución de actividades de exploración y explotación dentro de los términos establecidos por la ley.

Así las cosas, la capacidad legal exigida a las personas jurídicas para la evaluación y continuidad de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional supone no sólo el cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación minera y en las normas a las cuales ésta remite expresamente o de manera supletoria, sino también la conservación efectiva de dicha capacidad durante todo el procedimiento administrativo.

Por consiguiente, aun cuando la asociación conserve personería jurídica mientras culmina el proceso liquidatorio, la restricción legal de su capacidad impide considerar acreditado el requisito de capacidad jurídica exigido por la legislación minera para continuar vinculada al presente trámite de formalización.

Que en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de **Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019**, en los siguientes términos:

> *"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma…*
>
> *Es así como, … se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual, a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.*
>
> *En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:*
>
> *"En consecuencia, **la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social**, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, **es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva.** Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."*
>
> *Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de - terminante en la*

desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predican también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2238 del Código de Comercio.

***Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la Asociación en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica**, afectándose dicho requisito habilitante, **que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación**.''(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT No. **900.098.883- 2,** se encuentra en estado de liquidación, se configura una ausencia sobreviniente de capacidad jurídica para continuar vinculada al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, circunstancia que impide jurídicamente que la Autoridad Minera pueda continuar evaluando una solicitud cuyo eventual resultado no podría materializarse válidamente mediante la celebración de un contrato de concesión minera.

En síntesis, la no continuación del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541,** resulta jurídicamente procedente, toda vez que el régimen especial contenido en los artículos 3, 17 y 53 de la Ley 685

de 2001 exige que quien aspire a adquirir derechos mineros conserve plena capacidad jurídica durante toda la actuación administrativa y al momento de la celebración del eventual contrato de concesión minera. La aplicación supletoria efectuada por dichas disposiciones a la legislación comercial permite concluir que una asociación en estado de liquidación conserva únicamente una capacidad restringida y orientada a su extinción, situación incompatible con la adquisición de nuevos derechos mineros y con la asunción de obligaciones de ejecución sucesiva y de largo plazo propias de la actividad minera.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la ausencia de capacidad jurídica de la solicitante dentro del procedimiento en curso, esta Autoridad Minera considera que no se encuentra satisfecho uno de los presupuestos o requisitos esenciales para la continuidad del trámite, razón por la cual corresponde, en aplicación de lo establecido en el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, en garantía de los principios de legalidad, eficacia, economía, seguridad jurídica y adecuada administración de los recursos mineros de propiedad estatal. La norma en cuestión expresamente señaló:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA** "**La propuesta será rechazada si** el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Siguiendo esta línea argumentativa, este Despacho encuentra que, el rechazo de la solicitud de formalización minera **NJ4-15541,** se hace necesaria dado que la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT No. **900.098.883- 2,** se encuentra en estado de **disolución y liquidación** desde el **28 de enero de 2026,** por vencimiento de su término de duración. Bajo esta condición jurídica, de conformidad a los artículos 222 a 225 del Código de Comercio a los cuales se hace referencia de manera supletoria, una sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica únicamente para efectos de concluir negocios pendientes, atender obligaciones y realizar actos propios de la liquidación, pero carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones o comprometerse en proyectos futuros.

En este contexto, la asociación carece de la capacidad jurídica exigida por la Ley 2250 de 2022 para adelantar un trámite de formalización minera, toda vez que dicha normativa requiere vocación de permanencia, estabilidad patrimonial y plena capacidad de ejercicio, condiciones que resultan incompatibles con el estado liquidatorio.

Desde la perspectiva del procedimiento administrativo, la autoridad debe actuar bajo el principio de eficacia, removiendo obstáculos formales para asegurar la finalidad de los procedimientos y evitando dilaciones injustificadas, según lo ordena el Artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como actos definitivos aquellos que *"hagan imposible continuar la actuación"*, situación que se configura plenamente cuando el proponente ha perdido su capacidad operativa y jurídica para ser titular de derechos.

Entonces mantener vigente un trámite con una entidad que se encuentra disuelta y en liquidación: **i)** contraviene los objetivos de interés público del Código de Minas, que buscan el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos mineros e igualmente **ii)** contraría los fines de interés público que orientan el régimen minero, particularmente aquellos relacionados con el aprovechamiento racional, eficiente y sostenible de los recursos naturales no renovables, así como con la seguridad jurídica del sistema.

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, este Despacho procederá a ordenar el rechazo del trámite administrativo y el consecuente archivo de la solicitud, en atención a la pérdida sobreviniente de capacidad jurídica del solicitante para actuar válidamente dentro del procedimiento.

En ese sentido, la decisión voluntaria o legal de entrar en estado de liquidación constituye, para una persona jurídica, un impedimento jurídico insuperable para la continuidad del trámite de formalización minera, en tanto impide satisfacer los requisitos normativos exigidos para la procedencia de la propuesta, particularmente aquellos relacionados con la capacidad, la permanencia y la solvencia del solicitante; lo que remiten necesariamente a la aplicación, en este caso, de la consecuencia legal establecida en el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, disponiéndose el rechazo y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-15541.**

Por otra parte, este Despacho considera igualmente necesario precisar al solicitante que la decisión que mediante el presente acto administrativo se profiere, no exonera ni excluye a los solicitantes del cumplimiento de las obligaciones de carácter económico que se hubieren causado con anterioridad a su ejecutoria, particularmente aquellas relacionadas con el pago de las regalías derivadas de la explotación respecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-15541.** En consecuencia, el solicitante deberá presentar, los formularios de declaración y los respectivos soportes que acrediten el pago de las regalías correspondientes a los trimestres y en las anualidades causadas con anterioridad a la fecha del presente acto administrativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el régimen de contraprestaciones económicas por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 360[2] de la Constitución Política, norma que establece que: la explotación de un recurso natural no renovable causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin que la decisión administrativa que ponga fin al trámite de formalización pueda afectar las obligaciones que, por dicho concepto, se hubieren causado durante el periodo en que tuvo lugar la explotación.

En virtud de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación (E) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a ordenar el rechazo del trámite administrativo y el consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, en atención a la imposibilidad jurídica sobreviniente derivada de la falta de capacidad del solicitante.

La presente decisión se adopta con base en el análisis efectuado por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

2 Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, presentada por la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION** con NIT No. **900.098.883-2**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SIPI**, departamento del **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT No. **900.098.883-2** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde del municipio de **SIPI,** departamento del **CHOCO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS**, para su conocimiento y tramites de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO-BAJO Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN "ACADESAN"** ubicado en el Municipio de **SIPI** – Departamento del **CHOCO**, lo anterior para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **REMÍTASE** copia de lo aquí dispuesto, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente - Vicepresidencia de

Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Lo anterior para conocimiento y tramites de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. –Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-15541** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO. De igual forma, recuérdesele a los solicitantes que la terminación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-15541** no los exonera del cumplimiento de las obligaciones constitucionales por concepto de regalías derivadas de la explotación del mineral **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, causadas con anterioridad al presente acto administrativo. En consecuencia, deberán presentar los formularios de declaración y los respectivos soportes de pago correspondientes a los trimestres y anualidades causados.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO. – Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que: i) surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud; ii) proceda a la modificación del estado jurídico de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION** con NIT No. **900.098.883-2**, dentro del sistema AnnA MINERIA de activo a inactivo y iii) remita al archivo inactivo el referido expediente No. **NJ4-15541**.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Lizeth Carolina Pabon Ortiz
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas,Celmira Leon Martinez
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia

prindel
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954282

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 08
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE
CARRERA 70C 78-35 Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
21-10-2026 9 FOLIOS Peso 1

130038954282

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **ASOCIACION DE MINEROS DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA EN ...**
CARRERA 70C 78-35 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20265700138511

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 21-10-2026
Fecha Admisión: 21 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí conforme

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

CC 1128437070